

DECRETO N° 1892

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INCRESOS VINTROS BENECICIOS

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESUS
IMPUESTOS	231,017.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	<b>191,001.00</b> 1.00 191,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Impuesto predial Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	<b>40,009.00</b> 40,001.00 8.00

DECAC



IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	1.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	6.00
Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de Ejecución	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
Saneamiento	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	180,675.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	600.00
Mercados	80.00
Panteones	20.00
Rastro	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	179,970.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	5.00
Servicios de Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	45,005.00



Licencias y permisos	20.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	15,200.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	46,701.00
Permisos para anuncios y publicidad	3,016.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,005.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	10.00
Sanitarios y regaderas públicas	2.00
Sistema de riego	1.00
Registro civil	3.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	10,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	105.00
Multas	2.00
Recargos	101.00
Gastos de Ejecución	2.00
Gastos de Ejecución PRODUCTOS	2.00 <b>133,007.00</b>
PRODUCTOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	
PRODUCTOS  PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles	133,007.00
PRODUCTOS  PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles	<b>133,007.00 121,003.00</b> 2.00 80,001.00
PRODUCTOS  PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles	<b>133,007.00 121,003.00</b> 2.00
PRODUCTOS  PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles  Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser	<b>133,007.00 121,003.00</b> 2.00 80,001.00
PRODUCTOS  PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles  Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados	133,007.00 121,003.00 2.00 80,001.00 25,000.00 16,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles  Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados  Otros Productos	133,007.00 121,003.00 2.00 80,001.00 25,000.00 16,000.00 3.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles  Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados  Otros Productos  ACCESORIOS DE PRODUCTOS  Multas	133,007.00 121,003.00 2.00 80,001.00 25,000.00 16,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles  Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados  Otros Productos  ACCESORIOS DE PRODUCTOS  Multas  Recargos	133,007.00 121,003.00 2.00 80,001.00 25,000.00 16,000.00 3.00 1.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE  Derivado de Bienes Inmuebles  Derivado de Bienes Muebles  Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados  Otros Productos  ACCESORIOS DE PRODUCTOS  Multas	133,007.00 121,003.00 2.00 80,001.00 25,000.00 16,000.00 3.00 1.00 1.00



Productos Financieros	12,001.00
APROVECHAMIENTOS	42,011.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE Multas Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal Reintegros Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	<b>40,007.00</b> 40,001.00 1.00 2.00 2.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS Multas Recargos Gastos de Ejecución	3.00 1.00 1.00 1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS Adjudicaciones Judiciales y Administrativas Aprovechamientos Diversos	<b>2,001.00</b> 1.00 2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	16′407,511.64
PARTICIPACIONES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	<b>7</b> ′ <b>607,122.04</b> 3′755,334.20 3′482,229.84 285,568.80 83,989.20
APORTACIONES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	<b>8′800,385.60</b> 6′165,968.00 2′634,417.60



CONVENIOS	4.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	16′994,226.64

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

# Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública



federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 4.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una



vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

# Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 9.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

**ARTÍCULO 11.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38  $\bar{N}$ , de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Apartado A. Del Impuesto Predial:

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación



alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

# Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



IIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 28.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
   En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

# CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



**ARTÍCULO 31.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

**ARTÍCULO 39.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



# TÍTULO CUARTO

# CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

DE LOS DERECHOS

# Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos.

## Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 43.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



# CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## Apartado B. Aseo Público:

**ARTÍCULO 45.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO			CUOTA	PERIODICIDAD			
I.	Recolección comercial	de	basura	en	área	\$ 1.00	Diaria
	Recolección industrial	de	basura	en	área	\$ 1.00	Diaria
111.	Recolección habitación	de	basura	en	casa-	\$ 1.00	Diaria
IV.	Limpieza de p	oredio	os			\$ 1.00	Diaria
V.	Barrido de ca	lles				\$ 1.00	Diaria



### Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 46.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

# Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

**ARTÍCULO 47.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 5.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 8.00
III.	Búsqueda de documentos	\$ 15.00

# ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 1.00
11.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 1.00
Ш.	Demolición de construcciones	\$ 1.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	\$ 1.00
V.	Alineación y uso de suelo	\$ 1.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	\$ 1.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$ 1.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 1.00



IX.	Construcción de albercas	\$ 1.00
X.	Permisos para fraccionamiento	\$ 1.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio	\$ 1.00
XII.	Aprobación y revisión de planos	\$ 1.00

**ARTÍCULO 50.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CHOTA
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 1.00
b) Segunda categoría Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 1.00
c) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 1.00



d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o \$1.00 cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

# Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b> Comercial	INSCRIPCIÓN \$ 300.00	<b>REFRENDO</b> \$ 300.00
Industrial	\$ 300.00	\$ 300.00
Servicios	\$ 300.00	\$ 300.00

**ARTÍCULO 52.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

 Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 53.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



# Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

**ARTÍCULO 54.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA
1.		omercialización de bebidas alcohólicas en es cerrados	\$ 1,500.00
11.		omercialización de bebidas alcohólicas en es abiertos	\$1,500.00
III.	Por ve	nta al copeo	
	a.	Restaurantes	\$1,500.00
	b.	Coctelerías	\$1,500.00
	C.	Cervecerías	\$1,500.00
	d.	Bares	\$1,500.00
	e.	Video bares	\$1,500.00
	f.	Cantinas	\$ 2,500.00
	g.	Restaurantes – bar.	\$ 1,500.00
	h.	Centros Nocturnos	\$ 2,500.00
	i.	Cabarets	\$ 3,500.00
	j.	Discotecas	\$ 2,500.00
	k.	Billares	\$1,500.00



IV.	Permisos temporales de comercialización	\$ 500.00
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario	\$ 3,500.00
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$2,000.00
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 2,000.00

# Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

**ARTÍCULO 55**.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		
	PERMISO	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	\$ 500.00	\$ 300.00	
b) Luminosos	\$ 500.00	\$ 300.00	
c) Giratorios	\$ 500.00	\$ 300.00	
d) Tipo Bandera	\$ 500.00	\$ 300.00	
e) Unipolar	\$ 500.00	\$ 300.00	



f) Mantas Publicitarias	\$ 500.00	\$ 300.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 500.00	\$ 300.00
III. Anuncios colocados en:		
<ul> <li>a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija</li> </ul>	\$ 500.00	\$ 300.00
<ul> <li>b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana</li> </ul>	\$ 500.00	\$ 300.00
<ul> <li>c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos</li> </ul>	\$ 500.00	\$ 300.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$ 500.00	\$ 300.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$ 500.00	\$ 300.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 500.00	\$ 300.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 100.00	\$1.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 100.00	\$ 1.00
b) Circos	\$ 500.00	\$ 300.00
c) Teatros	\$ 100.00	\$ 100.00



### Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 56.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	50.00	Mensual
Uso Comercial	50.00	Mensual

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$ 10.00	Bimestral
Uso comercial	\$ 100.00	Bimestral
Uso industrial	\$ 150.00	Bimestral

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA
1.	Cambio de usuario	\$ 50.00
И.	Baja y cambio de medidor	\$ 50.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 50.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	\$ 50.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	\$ 50.00

### Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 58.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Família Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán.

# Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 59.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO  I. Sanitario Público		<b>CUOTA</b> \$ 1.00	PERIODICIDAD  Por evento	
11.	Regadera Pública	\$1.00	Por evento	



### Apartado L. Sistema de Riego:

**ARTÍCULO 60.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA	PERIODICIDAD
0 M <sup>2</sup>	\$1.00	Diaria

## Apartado M. Registro Civil:

ARTÍCULO 61.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Registro de nacimiento	\$ 65.00
11.	Registro de matrimonio	\$ 65.00
Ш.	Certificado de defunción	\$ 65.00

# Apartado Ñ. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 62.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de



contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

#### CONCEPTO

CUOTA

I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública

\$ 1.00

ARTÍCULO 63.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 64.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 65.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

# CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$1.00	Diario
II. Por uso de pensiones municipales	1.00	Diario



### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 70.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de maquinaria	\$300.00	Diario

# Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

**ARTÍCULO 71.**- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA \$
Venta de M3 de Grava	200.00

### Aparado D. Otros Productos

ARTÍCULO 72.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de



bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

1.	CONCEPTO Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	<b>CUOTA</b> \$ 1.00
11.	Solicitudes diversas	\$ 1.00
III.	Bases para licitación pública	\$ 1.00
IV.	Bases para invitación restringida	\$ 1.00

**ARTÍCULO 73.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 74.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 75.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



ARTÍCULO 76.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

# Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 79.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



- I. Multas,
- II. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- III. Reintegros
- IV. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- V. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- VI. Accesorios de aprovechamientos
- VII. Otros aprovechamientos

#### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
· .	Escándalo en la vía pública	\$ 300.00
<b>I</b> .	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 550.00
111.	Grafiti	\$ 200.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 250.00



V. Tirar basura en la vía pública

\$ 300.00

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 82.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

# Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 83.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 84.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



### Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**ARTÍCULO 85.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 86.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 77.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



# CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

# Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

**ARTÍCULO 89.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Aparado B. Aprovechamientos Diversos**

ARTÍCULO 90.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 91.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

# TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

# CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

# TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

# CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 95.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorízación del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.



En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



#### DECRETO Nº 1892

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaça a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.